

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 632

8 de octubre de 2021

Presentado por el señor *Ruiz Nieves*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar el inciso (o) del Artículo 4 de la Ley 73-2019, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019” y el Artículo 8.05 de la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como “Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico”; a los fines de incluir y/o clasificar como entidad exenta al Departamento de Seguridad Pública; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Constituye un servicio público esencial a la ciudadanía, el que se garantice la seguridad pública mediante los mecanismos e instrumentos del Estado de la manera más efectiva y eficaz. Así, se han implantado diversos modelos gubernamentales encargados de aspectos vitales de la seguridad pública para poder enfrentar un contexto histórico de alta incidencia criminal contra la vida y la propiedad.

En consecuencia, el proceso para identificar los ajustes y enmiendas necesarias al marco legal que regula los procesos a estos fines, se torna necesario y continuo como ejercicio legítimo para optimizar la acción concertada de estas estructuras de Gobierno como parte de una política pública integral. Todo esto, sin que se entienda como una limitación, para lograr la prevención, investigación, procesamiento y encausamiento del

acto delictivo que tanto nos afecta como sociedad, así como proveer los recursos adecuados para las situaciones de emergencia que requieren de respuestas rápidas y los equipos necesarios para su debida atención.

De manera particular, mediante la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como “Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico”, se pretendió agrupar las actividades gubernamentales de seguridad a través de los diferentes Negociados que se incluyeron como parte de dicho departamento. Al presente, operan en el mismo: el Negociado de la Policía de Puerto Rico; el Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico; el Negociado de Sistemas de Emergencias 9-1-1; el Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres; el Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas, y el Negociado de Investigaciones Especiales.

Es importante destacar, que por conducto de diversas leyes se ha enmendado la Ley 20-2017, *ante*, a los fines de separar o eliminar de la misma funciones o negociados que originalmente eran parte del departamento. En específico, por la Ley 77-2019, se excluyó el Servicio de la Línea 3-1-1 de las operaciones del Negociado del Sistema de Emergencias 9-1-1 y se transfirió al Departamento de Estado las funciones, operaciones y servicios del sistema de atención ciudadana “Tu Línea de Servicios de Gobierno 3-1-1”; así como mediante la Ley 135-2020, que separó al Instituto de Ciencias Forenses del Departamento de Seguridad Pública, por razón de sus funciones especializadas y técnicas. A esta fecha, además, en consideración el también eliminar al Negociado de Investigaciones Especiales (NIE) de dicho departamento y restituirlo al Departamento de Justicia, a través del Proyecto del Senado 279 (Administración).

No obstante, aún con estas enmiendas sobre los componentes del Departamento de Seguridad Pública, es importante repasar los fundamentos que se argumentaron para la aprobación de este modelo de “sombrija” y que se detallan en la Exposición de Motivos de la Ley 20-2017, *supra*, en su parte pertinente:

“Esta iniciativa de crear un Departamento de Seguridad Pública, tiene el objetivo de promover un sistema de seguridad más efectivo, eficiente, funcional y que trabaje de forma integrada entre sus componentes y con otras agencias del Gobierno de Puerto Rico. Es imperativo contar con un Departamento que vaya a la raíz de los problemas y atienda los pilares de la seguridad de forma integral, buscando sinergias entre los organismos que se le adscriben, maximizando así la operación del Gobierno de Puerto Rico. El establecimiento de este Departamento busca, también, utilizar mejor los recursos fiscales y el capital humano, reuniendo el esfuerzo, trabajo y colaboración de siete (7) agencias de gobierno, en un solo componente de seguridad pública...” (subrayado nuestro)

Es decir, un sistema de seguridad en el Gobierno con amplios poderes y que se implanta, entre otros propósitos, para mejorar el uso de los recursos fiscales a estos fines. En consecuencia, el Artículo 1.04 de dicha Ley 20-2017, dispone que se crea el cargo de Secretario del Departamento de Seguridad Pública quien será nombrado por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, a quien se le delega expresamente la administración y supervisión inmediata del mismo. Específicamente, disponiéndose en el Artículo 1.05, como parte de sus deberes y facultades, el manejo y supervisión de los servicios gerenciales y fiscales, entre otros, de cada uno de los Negociados; el aplicar las leyes, normas, reglamentos, memorandos de entendimiento y directrices relevantes a los servicios que prestan cada uno de los Negociados y el administrar el presupuesto consignado a éstos para los servicios que éstos ofrecen y las proyecciones del mismo. Funciones, que requieren del poder decisonal para determinar y adquirir los bienes, servicios y equipos que cada uno de los negociados necesite para su desempeño, conforme a la responsabilidad delegada.

Por otro lado, al aprobarse la Ley 73-2019, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019”, se adoptó un nuevo modelo para la compra de bienes, obras y servicios en el gobierno. En síntesis, se argumenta en la Exposición de Motivos de dicha Ley 73-2019, *supra*, que la misma tenía dos (2) objetivos principales, a saber: (i) la transformación de la Administración de Servicios Generales, con el propósito de convertirla en la única entidad gubernamental facultada para establecer y

llevar a cabo todo procedimiento de adquisición de bienes, obras y servicios del Gobierno de Puerto Rico; y, (ii) la reestructuración de sus procesos de compra o adquisición de bienes, obras y servicios del Gobierno de Puerto Rico, a los fines de proporcionar las herramientas necesarias para cumplir plenamente con la misión de simplificar dicho proceso. Además, viabilizar el ahorro de millones de dólares por la centralización de estos procesos de compras mediante una planificación adecuada y la implementación de estrategias de vanguardia en la adquisición de bienes por el Gobierno.

Según el alcance que establece el Artículo 3 de la Ley 73-2019, *supra*, las entidades gubernamentales, realizarán todas las compras y subastas de bienes, obras y servicios no profesionales a través de la Administración de servicios Generales (ASG), sin excepción alguna. No obstante, en el caso de entidades exentas, según definidas en el inciso (o) del Artículo 4, no estarán obligadas a realizar sus compras y subastas de bienes, obras y servicios no profesionales a través de la Administración de Servicios Generales, mientras se encuentre en vigencia el Plan Fiscal correspondiente. Sin embargo, sí vendrán obligadas a adoptar los métodos de licitación y compras excepcionales y a seguir los procedimientos establecidos al momento de realizar sus compras y subastas de bienes, obras y servicios no profesionales.

Es importante destacar, que esta Ley 73-2019, *ante*, fue enmendada por la Ley 21-2020 para que los municipios *de forma voluntaria* adopten los procesos de compras y subastas de bienes, obras y servicios aquí dispuestos a través de la ASG; la Ley 22-2020 para excluir a la Autoridad de Edificios Públicos, programas e instalaciones de la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico (ASEM), el Centro Médico, el Hospital Cardiovascular, el Hospital Industrial y dispensarios regionales e intermedios, la Corporación del Fondo del Seguro del Estado y a la Autoridad Metropolitana de Autobuses de la aplicación de la misma como entidades exentas. De igual manera, la Ley 116-2020 excluye a la Corporación del Proyecto ENLACE del Caño Martín Peña.

Teniendo muy presente estas consideraciones, entendemos constituye el más alto interés público el asegurar la provisión de recursos suficientes para el debido funcionamiento del Departamento de Seguridad Pública como instrumento coordinado, pero con la autonomía fiscal y administrativa necesaria, para atender la seguridad pública en el país. Tal como se pretendió, bajo la “sombriilla” de negociados especializados en diferentes áreas que requieren, a su vez, de equipos y servicios específicos. Peticiones, que, según se alega, no se tramitan en tiempo razonable a través del proceso de compras centralizados por medio de la ASG y producen este reclamo para que el Departamento de Seguridad Pública se incluya como una entidad exenta.

En consecuencia, esta Asamblea Legislativa entiende necesario exceptuar del proceso centralizado de compras de la ASG por conducto de la Ley 73-2019, *supra*, al Departamento de Seguridad Pública. Esto, acorde a la política pública de integración y óptima colaboración de sus recursos fiscales y capital humano, bajo la dirección del Secretario, conforme a la Ley 20-2017, antes citada. Siendo un imperativo, para complementar estas responsabilidades, dotar al mismo del poder decisonal en cuanto la adquisición de bienes, obras, servicios y equipos adecuados a los diferentes negociados que lo componen, vitales para garantizar la seguridad pública en el país.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el inciso (o) del Artículo 4 de la Ley 73-2019, según
2 enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Servicios Generales para la
3 Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019”, para que se lea
4 como sigue:

5 “Artículo 4.-Definiciones:

6 ...

7 (a) ...

1 ...

2 (o) Entidad Exenta: Entidad Gubernamental que no viene obligada a
3 realizar sus compras a través de la Administración, ya sea por razón de operar
4 bajo lo dispuesto en un plan fiscal vigente o por tratarse de entidades
5 fiscalizadoras de la integridad del servicio público y la eficiencia gubernamental.
6 Para propósitos de esta Ley, se considerarán entidades exentas las siguientes:
7 Oficina de Ética Gubernamental, Oficina del Inspector General de Puerto Rico,
8 Universidad de Puerto Rico, Comisión Estatal de Elecciones, Autoridad de
9 Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico, Banco Gubernamental de
10 Fomento para Puerto Rico, Autoridad para las Alianzas Público Privadas de
11 Puerto Rico, Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto
12 Rico, Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, Autoridad de Energía
13 Eléctrica, Autoridad de Carreteras y Transportación, Corporación del Proyecto
14 ENLACE del Caño Martín Peña, la Corporación Pública Para la Supervisión de
15 Seguros de Cooperativas de Puerto Rico, programas e instalaciones de la
16 Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico (ASEM), el Centro Médico,
17 el Hospital Cardiovascular, el Hospital Universitario de Adultos, el Hospital
18 Pediátrico Universitario, el Hospital Universitario Dr. Ramón Ruiz Arnau, los
19 Centros de Diagnóstico y Tratamiento y facilidades de discapacidad intelectual
20 adscritos al Departamento de Salud, el Hospital Industrial y dispensarios
21 regionales e intermedios, la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, la

1 Autoridad Metropolitana de Autobuses, *el Departamento de Seguridad Pública* y la
2 Autoridad de Edificios Públicos.

3 No obstante, las entidades exentas tienen que realizar sus procesos de
4 licitación acogiendo los métodos de licitación establecidos en esta Ley. Además,
5 las mismas deben acogerse a las categorías previamente licitadas y contratos
6 otorgados por la Administración de Servicios Generales.

7 (p) ...

8 ...”

9 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 8.05 de la Ley 20-2017, según enmendada,
10 conocida como “Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico”, para que
11 se lea como sigue:

12 “Artículo 8.05. – Disposiciones especiales.

13 Ninguna disposición de esta Ley modificará, alterará o invalidará cualquier
14 acuerdo, convenio o contrato debidamente otorgado por agencias que por la presente
15 Ley se convierten en Negociados y pasan a integrar el Departamento de Seguridad
16 Pública, y que estén vigentes al entrar en vigor esta Ley. Nada de lo dispuesto en esta
17 Ley, limita o modifica las facultades de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, así como
18 cualquier agencia del Gobierno de Puerto Rico con facultades de supervisar las finanzas
19 públicas, para evaluar y autorizar todas aquellas transacciones que sean requeridas por
20 cualquier Ley, Reglamento, Orden Ejecutiva, Carta Circular u Orden Administrativa. *Se*
21 *dispone expresamente como entidad exenta conforme a la Ley 73-2019, según enmendada,*

- 1 *conocida como "Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las*
- 2 *Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019" al Departamento de Seguridad Pública."*

3 Sección 3.- Vigencia.

4 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.